



**BARANOA, (22) VEINTIDOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**PROCESO: NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA**

**RADICADO: 08078-40-89-001-2022-00150-00**

**DEMANDANTE: ALEX MANUEL MONSALVO LONDOÑO**

**DEMANDADO: JOHAN ANDRES SOTO ARISTIZABAL y JHON EDINSON DIAZ ALVAREZ**

**LITIS CONSORTE: SANDRA MILENA MONSALVO LONDOÑO**

**REFERENCIA: INADMISION DE DEMANDA**

**INFORME SECRETARIAL** Señora Juez: A su despacho el presente proceso de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

**LA SECRETARIA  
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, (22)  
VEINTIDOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**CONSIDERACIONES:**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y examinada la presente demanda en relación a los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, es del caso declarar su inadmisibilidad. Bajo las siguientes causales;

**PRIMERO:** La parte demandante no aporta ni hace alusión en lo relacionado con la declaración bajo juramento, de la forma en la cual obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

*“Artículo 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**  
Negrillas y subrayas fuera del texto original.

“(…)”

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de los demandados corresponde a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

**SEGUNDO:** De igual forma la parte demandante no establece lo relacionado con manifestar bajo la gravedad del juramento de contar con los originales de los documentos aportados y colocarlos eventualmente a órdenes de esta agencia judicial. El artículo 245 del CGP, regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2<sup>a</sup>, estableciendo lo siguiente:

*“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*



TERCERO: Así mismo no se manifiesta por parte de la parte demandante, si ha enviado o remitido copia de la demanda de la referencia a la parte demandada, como se encuentra establecido en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, debido que revisada la actuación no reposan solicitud de medidas cautelares.

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”* Negrillas y subrayas fuera del texto original.

Por lo antes expuesto este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** MANTENER EN SECRETARIA la presente demanda por el término de cinco (5) días a efectos que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE  
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN  
ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 87 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 23 de agosto del 2022.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria